



NUR <11001-60-00-015-2019-07831-00
Ubicación 36217
Condenado JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR
C.C # 1031421492

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-015-2019-07831-00
Ubicación 36217
Condenado JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR
C.C # 1031421492

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

(cont)
6

Ejecución de Sentencia : 1001600001520190783100 (NI 36217)
Condenada : Julieth Dayana Salazar Escobar
Identificación : 1.031.421.492
Hecho : Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento
Delito : Tentativa de homicidio, hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos
Ejecución de pena : No redosifica pena
Institución : RM Buen Pastor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de redosificar la pena impuesta a **JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión que, por los delitos de tentativa de homicidio, hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos, impuso a **JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR** el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 15 de abril de 2020.

Por cuenta de esta actuación, la penada viene privada de la libertad desde el 9 de octubre de 2019, sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena.

LA SOLICITUD

Del confuso escrito presentado por la aquí fulminada se infiere que solicita la redosificación de la sanción penal que le fue impuesta con base en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, introducido por la Ley 1826 de 2017.

Se precisa que si bien la penada también hace alusión a la figura de «sentencia anticipada» exclusiva de la normatividad procesal del año 2000 (Ley 600), no es posible aplicar tal legislación en su caso particular acudiendo al principio de favorabilidad en la modalidad ultractiva pues los hechos que dieron origen a la presente causa se originaron en octubre de 2019, es decir, en vigencia de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

El principio de legalidad, como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 6° de las leyes 599 de 200 y 906 de 2004 e indica que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio», es decir que, en principio, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, de adoptar «las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan» para lo cual debe aplicar la normativa que estuviere rigiendo al momento de la comisión de la conducta punible pues, en términos generales, los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo que respecta al *quantum* de la condena impuesta, por virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual «en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»

Tal forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad. La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en rigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder le reporte un tratamiento benéfico al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea

sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que «la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable», esta disposición, que tiene la condición de «norma rectora», es de obligatoria aplicación y prevalece «sobre cualquier otra disposición» del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibídem.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafúr Gálvis, dijo:

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto se estudia la posibilidad de readecuar la sanción que **JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR** se encuentra purgando, ello con fundamento en el novísimo artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, introducido por la Ley 1826 de 2017, según el cual:

Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Como es apenas lógico, por virtud del principio de especificidad, la anterior disposición es susceptible de aplicarse únicamente con relación a las conductas punibles sobre las cuales sea posible acudir al «procedimiento penal abreviado», valga decir aquellas consagradas en el artículo 534 ibídem:

El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; actos de discriminación (C.P. Artículo 134A), hostigamiento (C.P. Artículo 134B), actos de discriminación u hostigamiento agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo...

Como quedó dicho en el acápite de los antecedentes procesales, SALAZAR ESCOBAR fue condenada por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe a purgar ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión al haber sido hallada responsable de los delitos de tentativa de homicidio, hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos.

Revisada detenidamente la actuación se aprecia que dicho proceso fue adelantado durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 y terminó anticipadamente debido a la aceptación anticipada de culpabilidad a través de la figura del preacuerdo, manifestación que la penada exteriorizó antes de iniciarse la audiencia preparatoria y que, a la postre, le representó una considerable rebaja comoquiera que se eliminó el agravante punitivo del atentado contra la vida e integridad personal.

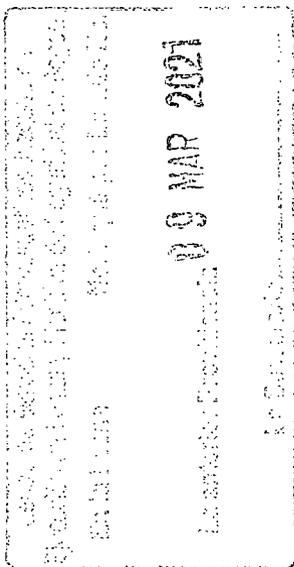
Pero, tal cual se indicó, las rebajas consagradas en el canon 539 recientemente introducido al estatuto adjetivo penal, aplican única y exclusivamente para aquellas conductas sobre las cuales sea posible acudir al procedimiento abreviado, es decir las contempladas en el artículo 534 *ejusdem*, así lo indicó en reciente pronunciamiento la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá:

(...)

5.2.2.- Pues bien, en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017...

(...)

5.2.4.- Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el pasado 12 de julio, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para las conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable (sentencia de 19 de septiembre de 2017, rad. 2014-08485, M. P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno).



Consultada la norma en cuestión, es claro que los punibles de homicidio y uso de menores para la comisión de delitos son conductas punibles investigables de oficio (es decir que no requiere querrela para su adelantamiento) además que no hace parte del catálogo contemplado del artículo 534 de la Ley adjetiva penal, de modo que no son susceptibles de ser enjuiciadas a través del procedimiento abreviado introducido por la Ley 1826 de 2017 y en esa medida no es posible efectuar la readecuación punitiva pretendida.

Ahora, si en gracia de discusión se considerara que la anterior circunstancia no es óbice para otorgar la reducción, debe indicarse que el preacuerdo celebrado entre SALAZAR ESCOBAR y la Fiscalía General de la Nación le representó una considerable reducción de la pena que se le debía imponer y dicha recompensa, en todo caso, supera la legalmente autorizada en la hipótesis del tercer inciso del artículo 539 *ibidem*¹, de modo que tampoco podría disponerse la redosificación pues en su caso el tránsito legislativo no le representa ningún cambio favorable respecto de aquellas condiciones bajo las cuales fue procesado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDOSIFICAR la pena irrogada a JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que repose en la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C.

22-02-21

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

RAQUEL AYA MONTERO

JUEZ

informándole que contra la misma proceden los recursos

Eir

El Notificado Julieth Salazar

¹ El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

1/a) Secretario(a) c.c. 10.31421492

APETO

Doctora:

RAQUEL AYA MONTERO

Juez Primera (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: Escrito de Recurso de Reposición del auto Interlocutorio calendarado el 11 de febrero del año 2021 DONDE DECIDE UNA SOLICITUD DE REDOSIFICACION y Notificado el día 22 de febrero del año 2021, en el Centro Penitenciario del Buen Pastor, o en su defecto y subsidiariamente, el recurso de apelación, art. 176 de la ley 906 del 2004, dentro de la causa Radicación No. 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217.

JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR, interna, identificado con la C. C. No. 1.031.421.492, condenada dentro de la causa de la referencia, manifiesto que fui notificada del auto referido, el día 22 de febrero del presente año en el centro penitenciario del Buen Pastor de Bogotá, el cual recibo con el acostumbrado respeto, pero totalmente en desacuerdo, con el auto de la referencia, por lo cual nace la voluntad propia y legal de incoar el presente **RECURSO DE REPOSICION**, frente a la negativa de la **REDOSIFICACION DE LA PENA**, ante Usted señora Juez por ser competente para decidirlo y en su defecto por ser procedente interponer el **RECURSO DE APELACION**, frente a la negativa de la Redosificación de la Pena solicitada, ante el juez veinticinco (25) penal de conocimiento del Circuito de Bogotá, juez este que me condeno y por mandato legal facultado para decidir el recurso de alzada, que hoy invoco dentro del término legal, en el presente escrito de forma subsidiaria.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES DEL PRESENTE
RECURSO.

1-. Debo manifestar a Usted su Señoría, en su Condición de Juez que Vigila mi sanción Penal, que fui condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia anticipada, que en rescrito radicado en su despacho solicite se estudiara y decidiera la debida redosificación de la pena y que en auto calendarado el 11 de febrero del año 2021 me fue negado, con algunos argumentos facticos de carácter subjetivos sin tener en cuenta el decanta miento del precedente jurisprudencial de las altas Cortes y en especial en la decisión de la Honorable Corte Suprema en su sala Penal, en decisión de Acta de aprobación No. 152 y Radicado 32437 del 24 de agosto del año 2007 , manifestó ...Bajo una tal comprensión y superado el embate jurídico que de atrás se replicaba y que impedía la asimilación de los dos institutos, ha de detenerse la Sala en el caso particular, el que permite señalar: no se muestra exótico, y en cambio sí se ofrece como postulado necesario en aras de una debida aplicación de un derecho procesal

penal con claros raigambres constitucionales, el acopiar el precepto contenido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 y traerlo a situaciones bajo la vigencia de la Ley 600, artículo 40. Para decirlo de otra manera, debió la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué al momento de conocer del trámite por vía del recurso de apelación de la sentencia estudiar la norma en cita, no obstante no hacer parte del andamiaje procesal por el que se regentó el instructivo pero sí en un claro acatamiento del principio universal de la favorabilidad en materia penal y de favor rei; con un argumento adicional: para la época en que el juez colegiado se pronunció –y mediando petición en ese sentido- ya había entrado a regir la novísima legislación en su distrito por lo que se les imponía su observancia, en la medida que ésta última resultaba ser mucho más benigna y generosa....

2-. Que hoy está totalmente facultado el juez de Ejecución para efectuar la Redosificación de la pena, bajo el principio de Favorabilidad que invoca el art. 29 de nuestro estatuto superior de 1991, y a la luz del mandato del legislados en el art, 40 de la ley 600 y el art. 351 y 447 del C. P. P

3-. Que igualmente señora juez usted en parte y en el auto de la referencia, en el cual decide negarme la redosificación, se dedica a hacer unos juicios de valor de carácter punitivo como normativo pero deja de lado el despacho la aproximación y aplicación de la norma favorable, para resolver mi petición, desencadenando así en conceptos más bien de carácter subjetivos y de contera conculcando derechos fundamentales como el **DEBIDO PROCESO**, descrito en el art. 29 de nuestro estatuto superior de 1991, respecto a la aplicación por favorabilidad de la norma más bondadosa y menos grave.

4-. Que, con fundamento en lo anteriormente descrito, señora Juez, yo solicité, mediante escrito la debida Redosificación de la pena, con el único propósito de buscar se atenué mi sanción penal, pero la respuesta del despacho fue nugatoria y de contera desconociendo el precedente jurisprudencial, haciendo igual o más gravosa mi situación sancionatoria, como lo ha reiterado en la ya rica jurisprudencia de las altas Cortes.

5-. Señor Juez, reitero que, en razón a la situación, y frente a mi solicitud de redosificación de la pena, por ser esta pertinente y procedente al cumplirse los presupuestos de la norma anteriormente referida, usted señora Juez ha persistido en negar mi petición, con criterio subjetivo y contrariando al legislador, la cual recibí con el acostumbrado respeto y así hacer uso de lo planteado en el resuelve del auto de la referencia en su numeral **TERCERO** frente a la negativa de la Redosificación de la pena.

6-. Señora Juez, reitero que sé que cometí un error y así lo reconocí ante el Juez de Conocimiento, ante la Fiscalía, ante los posibles perjudicados y ante la sociedad, mi familia y hoy lo reconozco ante Usted su Señoría, para lo cual pido perdón nuevamente y solicito una oportunidad.

7-. Señora Juez, que, en el auto recurrido hoy, usted comete ciertas inconsistencias al realizar el análisis del cumplimiento de los presupuestos legales de la norma en comento, en describe el discurrir de ciertas normas de carácter sustancial y procesal como constitucional pero queda corta e indecisa al momento de su aplicación, debo dejar suficiente claridad que para el caso que nos ocupa si cumpla con el mandato del legislador en el art. 40 de la ley 600, el art. 351 y 447 de la ley 906 del 2004 la ley 890 de 2004 el art. 29 del Estatuto Superior de 1991 y el ya rico precedente Jurisprudencial.

PETICION.

PRIMERO. Señora Juez, Por la garantía de los Derechos Fundamentales que prevalen sobre los demás y en especial el art. 29 del Estatuto Superior de 1991.

SEGUNDO. Con el reiterativo Respeto que su Dignidad y Condición me merece, solicito a usted señora Juez, **SE REVOQUE**, frente a la negativa de la Redosificación de la pena del auto Interlocutorio calendado el 11 de febrero del año 2021 y notificado el día 22 de febrero del año 2021, dentro de la causa Radicación No. 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217.

TERCERA. Por ser Pertinente, procedente y estar llamado a prosperar el presente **RECURSO DE REPOSICION**, por consiguiente, se **REVOQUE** respecto a la negativa de la Redosificación de la pena, bajo el principio de Favorabilidad que invoca el art. 29 de nuestro estatuto superior de 1991, y a la luz del mandato del legislados en el art, 40 de la ley 600 y el art. 351 y 447 del C. P. P.

CUARTO. Señora Juez, de no ser posible y nugatoria mi petición de revocar el auto de la referencia, solicito Respetuosamente y de forma subsidiaria se conceda el **RECURSO DE APELACION PARCIAL**, del mentado auto ante el juez competente que no es otro que el Juzgado Veinticinco (25) penal de conocimiento del circuito de Bogotá, con fundamento en el art., 176 del C. P. P., para lo cual se tendrán como fundamentos y sustentación del mentado **RECURSO DE APELACION** lo planteado en el presente escrito, los anexos enviados y lo que reposa en el expediente de la causa de la referencia. E igualmente se tenga en cuenta en la segunda instancia.

Quinto. Señor Juez de alzada, solicito con el reiterado respeto se **REVOQUE**, el auto Interlocutorio calendado el 11 de febrero del año 2021 y notificado el día 22 de febrero del año 2021, dentro de la causa Radicación No. 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217. Igualmente debo reiterar que, se tenga como acervo probatorio los demás documentos físicos y magnéticos que reposan en el expediente de la referencia.

Agradezco de antemano, Señora Juez 1 de E.P.M., la resolución del presente Recurso de Reposición y en su defecto y subsidiariamente por ser pertinente por mandato del art. 176 de la ley 904 del 2006, el Recurso de Apelación ante el Juez veinticinco (25) Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá.

El Presente Escrito de Recursos, se fundamentan en los facticos de Derecho, como los de Derecho y el Bloque Constitucional y en especial los art. 2, 29, 44 y 229 de la Constitución de 1991, el art, 40 de la ley 600 y el art. 351 y 447 del C. P. P., el precedente Jurisprudencial en especial la decisión de la Honorable Corte Suprema en su sala Penal, en decisión de Acta de aprobación No. 152 y Radicado 32437 del 24 de agosto del año 2007.

Cordialmente.

JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR

C.C. No. 1.031.421.492 de Bogotá

De la Penitenciaría del Buen Pastor de Bogotá

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 12:24 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RECURSOS DEL ART. 176 DEL C.P.P. NEGATIVA DE REDOSIFICACION dentro de la causa 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217
Datos adjuntos: REPOSICION REDOSIFI. JULIETH FEBRERO 2021.pdf
Categorías: RECURSO IMPRESO

*CORDIAL SALUDO REENVIO PARA SU REGISTRO EN EL SISTEMAY LOS
CORRESPONDIENTES TRASLADOS DE LEY ATT JDO 1 EPMS*

De: PEDRO ALBINO [mailto:palbino49@yahoo.com]
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 12:21 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSOS DEL ART. 176 DEL C.P.P. NEGATIVA DE REDOSIFICACION dentro de la causa 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217

Señores JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA, estoy haciendo llegar en el termino legal el escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN del auto calendado el 11 de febrero del año 2021 donde resuelve Y niega la REDOSIFICACION DE LA PENA y notificada en la penitenciaria del Buen Pastor el día 22 de febrero del año 2021, para lo de su conocimiento y competencia a cuatro folios dentro de la causa 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217 en contra de JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR lo anterior con fundamento en la virtualidad Decreto 806 de 2020.

Favor confirmar el recibido por este medio.

Cordialmente.

JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR
Interna
Buen Pastor Bogota.

Anexo lo anunciado